

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 10/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-002-2008-00441-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Abre a Pruebas	VOV-PRIMERO: Abrir el presente proceso a pruebas. SEGUNDO: OFICIESE al FOPED para que con destino del presente proceso, allegue certificación sobre la destinación de los recursos por concepto de de...	 
2	<a href="#">20001-33-31-002-2009-00474-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	09/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO. Convóquese a las partes a la audiencia de regulación de perjuicios moratorios, que se llevará a cabo el día jueves, 02 de noviembre de 2023, a las 09:00 am . ...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2019-00172-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAMIRO RIAÑO ANTOLINES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV-PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría....	 
4	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00163-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO ANDRES AVILA	DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece 13 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación CO...	 
5	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00320-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAR CARO, ANGELICA CARO, ANDRIS MARTINEZ NAVARRO, DAYANA MARCELA MERIÑO CARO, KATERINE ACUÑA NAVARRO, MARIA DEL ROSARIO CARO OSPINO, THOMAS ALFONSO MARTINEZ MERIÑO, ANDRES ALFONSO CARO, EMEILY MARIA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para los días 28 y 29 de febrero de 2024 a partir las 8:30 AM de manera presencial para los testigos...	 

			ROMERO CARO, YANETH DEL CARMEN NAVARRO MUÑOZ, SHARON JULIANA CARO OSPINO, JUAN DAVID CARO OSPINO, JUZN GABRIEL CONTRERAS NAVARRO, MADELEINIS MARTINEZ NAVARRO, DAINYS CONTRERAS NAVARRO						
6	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00074-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGELA ROSA PRIETO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedezcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince 15 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación MODIFI...	
7	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00075-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALES	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedezcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación R...	
8	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00077-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSEFA DEL ROSARIO POLANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedezcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince 15 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación MODIFI...	
9	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00098-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedezcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós 22 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación REV...	

10	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00099-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DORIS PATRICIA PEREZ GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince 15 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación MODIFI...	
11	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00104-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAIRO ROMERO MORALES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós 22 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación REV...	
12	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00120-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIGIA MADRID MONTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós 22 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación MOD...	
13	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00157-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación R...	
14	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00174-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós 22 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación REV...	
15	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00177-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGELMIRO SUAREZ MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación R...	

16	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00188-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAMARIS DIAZ CHAMORRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación R...	
17	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00194-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADIELA ROMERO CHIQUILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación R...	
18	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00201-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NALLITH ARZUAGA YACUB	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece 13 de julio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación REVOCA ...	
19	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00339-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDILIA BONILLA SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece 13 de julio de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación CONFIRM...	
20	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00409-00</a>	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	JESSY ROSALLY OCHOA RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia proferida e...	
21	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00424-00</a>	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MARÍA DANIELA DAZA ZULETA	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que decreta pruebas	EAF-Se ordena que por conducto de la secretaría se le requiera nuevamente con el objeto de que allegue con destino al proceso del asunto lo siguiente: Constancia de transferencia bancaria, consignaci...	

22	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00570-00</a>	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	RONALD JOSE DAZA OÑATE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	EAF-SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 1...	
23	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00171-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE ELIECER - FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND	DEPARTAMENTO DEL CESAR, CONSORCIO VIAL CODAZZI - AGUAS BLANCAS	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS a la compañía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien puede ser notificada en el correo electró...	
24	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00196-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AFRANIO ACOSTA REYES	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acciones de Tutela	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecinueve 19 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporaci...	
25	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00406-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ YOJANNA BARRIOS FLOREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada. SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ por intermedi...	
26	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00407-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	QUENDER YASID LOBO GARRIDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por QUENDER YASID LOBO GARRIDO Y OTROS contra LA NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN....	
27	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00442-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS	CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR EN CABEZA DE LA SEÑORA CURADORA - ARYAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CURADURIA NUMERO 2 D...	
28	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00459-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUNIOR DAVID PADILLA GUERRA	CARCEL DE MAXIMA	Acciones de Tutela			YPA-	

				SEGURIDAD DE VALLEDUPAR					
29	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00461-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción Contractual	09/10/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017actuando por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR....	 
30	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00482-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE...	 
31	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00485-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NURY YOLIMA ENCISO FLOREZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Acciones de Tutela		Al despacho por reparto	YPA-	 



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2008-00441-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra surtido el término de fijación en lista dispuesto en el decreto 01 de 1984 y las partes demandadas presentaron contestación de la demanda oportunamente. Por lo cual procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de fijación en lista, se ordenará abrir el presente proceso a pruebas, fijándose un término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del decreto 01 de 1984.

En ese sentido, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados en la demanda, las pruebas obtenidas por el despacho previo a que se decretará la nulidad, las documentales aportadas en las contestaciones de la demanda.

Igualmente, como quiere que la parte demandante solicitó una prueba documental, por ello, procede el despacho a realizar el siguiente requerimiento probatorio:

“OFICIESE al FOPED para que con destino del presente proceso, allegue certificación sobre la destinación de los recursos por concepto de descuentos a salud realizados a la pensión gracia de la demandante. Se le concede un término de quince (15) días.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### I. DISPONE

PRIMERO: Abrir el presente proceso a pruebas.

SEGUNDO: OFICIESE al FOPED para que con destino del presente proceso, allegue certificación sobre la destinación de los recursos por concepto de descuentos a salud realizados a la pensión gracia de la demandante. Se le concede un término de quince (15) días.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de octubre de 2023. Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc7c8bf37ff350eb1ae50ab5d17506e1c1e88d716313d8a3a63ec79c70af80a**

Documento generado en 09/10/2023 08:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT  
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00474-00  
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO

Enseguida procede esta célula judicial a continuar con el trámite del presente atendiendo que el traslado de la objeción de perjuicios moratorios, de la excepción de pago y del cumplimiento de la obligación de hacer se encuentran surtidos, previa las siguientes

### II CONSIDERACIONES

#### 2.1. Audiencia de Regulación de Perjuicios Moratorios

Teniendo en cuenta que el traslado de la objeción de los perjuicios moratorios de que trata el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., se encuentra surtido<sup>1</sup>, y que la parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, lo recorrió oportunamente, solicitando pruebas de ratificación de perito, de declaración de partes y allegando prueba documental de certificado de libertad y tradición del inmueble El Prado, necesario aparece para este célula judicial convocar a audiencia de que trata el artículo 439 del C.G.P., decretando las pruebas pedidas y allegada por la parte ejecutante, a fin de que sean practicadas en dicha diligencia en aras de definir el monto de los perjuicios.

#### 2.2. Audiencia para resolver la excepción de pago-

Por auto del 01 de septiembre de 2023, se le corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO de la ANT y PAGO DE LO DEBIDO de la ANDJE, por el término de 10 días contados a partir del día siguiente de su notificación.

El apoderado ejecutante las recorrió oportunamente<sup>2</sup> solicitando sean declaradas improcedentes.

Surtido el traslado referido, esta célula judicial señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de resolver de fondo las excepciones propuestas por la parte ejecutada por ser de aquella enlistadas en el artículo 442 de la ley 1565 de 2012.

#### 2.3. Solicitud de parte de verificación de ejecución-

El pasado 08 de septiembre de 2023, el apoderado ejecutante solicita sea convocada a la parte ejecutada ANT a fin de que se adelante una audiencia de reconocimiento de cumplimiento de la obligación de hacer contenida en la sentencia basamento de ejecución.

La audiencia o diligencia de reconocimiento de la ejecución de la obligación de hacer está regulada en el numeral 2 del artículo 433 C.G.P., la cual tiene como finalidad precisamente determinar con citación de las partes si se ha cumplido con la obligación en los términos del mandamiento de pago.

Pues bien, el Despacho advierte que la petición del ejecutante está dirigida a que se verifique por parte de esta agencia judicial si la parte ejecutada ha cumplido o no con la obligación de hacer, solicitud que no contraría lo dispuesto en la norma referida, toda vez que en este caso en concreto se está ejecutando una obligación de hacer contenida en una sentencia judicial y que además el término de 20 días para su cumplimiento dispuesto en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2023 se encuentra surtido, sin que a la fecha la parte ejecutada haya informado sobre alguna gestión para la materialización o

<sup>1</sup> Auto del 01 de septiembre de 2023. Traslado de la objeción de perjuicios moratorios 5 días contados de la notificación de esta providencia.

<sup>2</sup> Apoderado ejecutante recorre excepciones el día 15 de septiembre de 2023.



entrega de los predios a los demandantes, en consecuencia, se hace necesario para esta agencia judicial indagar sobre el cumplimiento de esta obligación, lo cual lo hará por economía procesal en la audiencia inicial instrucción y juzgamiento arriba fijada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

III DISPONE

PRIMERO. Convóquese a las partes a la audiencia de regulación de perjuicios moratorios, que se llevará a cabo el día jueves, 02 de noviembre de 2023, a las (09:00 am).

SEGUNDO: Decretase las siguientes pruebas:

(A) RATIFICACIÓN DE PERITO. Cítese al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, perito que elaboró el dictamen pericial de los perjuicios moratorios pretendidos por la parte ejecutante, a fin de que sea interrogado sobre la elaboración y ratificación de su informe pericial. Para el efecto podrá ser notificado a través de los correos, electrónicos- eealmena:rez@hotmail.com o eealmenarez@gmail.com o en su residencia ubicada en el Conjunto Cerrado Villa Ligia III, Manzana C, Casa 8, de esta ciudad o al Celular 310 7401672.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Citase y hágase comparecer a los señores LUIS IGNACIO LOPEZ, ALVAREZ, MARLENE CORONEL SANCHEZ, OVIDIO MANUEL OROZCO CAMACHO. ANA LUISA LLANOS CHAMORRO y TILSON MORALES PEINADO, todos mayores y domiciliados en el municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, ejecutantes en este proceso, a fin de ser interrogados sobre los perjuicios a ellos causados por el incumplimiento de la obligación de hacer. Los cuales pueden ser notificados a través del suscrito apoderado.

C): DOCUMENTAL. Téngase como prueba documental el folio de matrícula inmobiliaria No 192-18554 correspondiente al inmueble el Prado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

TERCERO: Fíjese para el día jueves 02 de noviembre de 2023 a las 3:00 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., así mismo, se aprovechará esta audiencia para verificar sobre el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/ypa

<p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>          JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO          Valledupar – Cesar  <b>Secretaría</b></p> <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.</b>          Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____          YAFI JESUS PALMA          Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

:

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf13754d72c7ed236aa8962b71757e5c8444e121199c3950716a8ae9a9217868**

Documento generado en 09/10/2023 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO RIAÑO ANTOLINES  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DEAJ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00172-00  
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: Designar al Dr. EDER NEYITH ROBLES CHACON, Oficial Mayor, como secretario ad hoc de este proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar <b>Secretaría</b></p> <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.</b> Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario Ad Hoc</p>
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b26eaea2e60adac0c718eae4df82ec2e918e5286168106b30b49e524395309**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS ÁVILA PAREJA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00163-01  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación CONFIRMÓ la sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar en la providencia del 25 de agosto de 2023, al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte motiva.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, remítase copia autentica a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de la administración judicial seccional cesar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J2/VOV/ypa/gpa



SC5780-58



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142530743f33b406a85f809ef0174f6649eb538deb39c76dbd12e5adb3ed523**

Documento generado en 09/10/2023 03:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00320-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia de pruebas.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para los días 9 y 10 de octubre de 2023, no obstante, como quiera que la apoderada de la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR solicitó reprogramación de la audiencia por motivos de salud, se accedió a lo solicitado y se ordenó fijar nueva fecha de audiencia de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para los días 28 y 29 de febrero de 2024 a partir las 8:30 AM de manera presencial para los testigos, los apoderados podrán conectarse de manera presencia o virtual, como a bien lo estimen pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1b6cd2cdf533dfb5170c3cd9be712ab87b34dbd22ae31959e03a45722c95d**

Documento generado en 09/10/2023 08:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGELA ROSA PRIETO PUMAREJO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00074-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación MODIFICA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a968f677299e3b3f14cb91d770da6f5eb56b2c7b6a6139ff7117564389c60**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00075-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 27 de octubre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50505c4824e535269bdadaa0fe690f032e1fef8859037c239681a1c73c79b196**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSEFA DEL ROSARIO POLANCO OSPINO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00077-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación MODIFICA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe6e64d3505406357443d28f08ba7c81664811ac35ceb7cf68977c27aef8ba**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOFANOL GUERRA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00098-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCAR la providencia proferida por este Juzgado, de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a698b629ebf01a572149252b5f1e89ac13de17653e06b46fca28a8713114a**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00099-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación MODIFICA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea54977b5e033de92f6cb95327ebe71682e4cbf17c8b161c3f9e1a08a804c6**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00104-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6748a54d5eb230ae48d1190e59f1baed490a3c266c691b360dfd8ba7b9d510**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA ANTONIA MADRID MONTERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00120-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación MODIFICAR la providencia proferida por este Juzgado, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd08a2d17eb2373e286c8407d93dbd877d12ceeb6cdd8c11085208a0bc4081**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00157-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 21 de noviembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8c0917599af327616b6356c5dbff5963e02f60f707fea8aff6c8d3de311d0**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00174-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCAR la providencia proferida por este Juzgado, de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbbe682b83479696ece098cec9565c8d0507529710d7637411feebc175ef8f9**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELMIRO SUÁREZ MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00177-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 1° de diciembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83210355b28425bfe39d553a890706713246b98456a0dd198eecf927ea35804**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIS DÍAZ CHAMORRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00188-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 1 de noviembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92753b98dd32cc98c5c54e7d8fd3a315b8b1cf9a106b1c526db5b4f84dbed8e**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADÍELA ROMERO CHIQUILLO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00194-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 1° de noviembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880ee98e4db772657cb0534d2bf0ec0c2e9722bf7e7edf8365b33b5c4e76838**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NALLITH ARZUAGA YACUB  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00201-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 1° de noviembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ba465710cf8ad1103f60c2dc76bee8d945d25f45503d8deb3ff75419fd9b0**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILIA BONILLA SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00339-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación CONFIRMA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 19 de diciembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1a09d3a9b0b5b83b7181982cad931bcbf0b43e0d4ed5253b4d1f75db6b120**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO  
DANGOND.  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CESAR Y EL CONSORCIO  
VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00171-00  
TEMA: Admite llamamiento en garantía

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede; procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía promovido por el CONSORCIO VIAL CODAZZI –AGUAS BLANCAS a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>1</sup>.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. La demandada CONSORCIO VIAL CODAZZI –AGUAS BLANCAS; a la compañía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la

---

<sup>1</sup> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 75-40-101036465.

Lo planteado anteriormente se respaldan en los escritos del llamamiento los documentos:

- Copia del clausulado particular y general de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 75-40-101036465.
- Carta consorcial.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE ESTADO SA

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre del llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por CONSORCIO VIAL CODAZZI –AGUAS BLANCAS; a la compañía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien puede ser notificada en el correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
---

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36e5ba17f9536da4250887dda974e935b6be7a74980d7790583fe92cde0097**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
DEMANDANTE: AFRANIO ACOSTA REYES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2023-00196-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación REVOCA la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 7 de septiembre de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2121fddf00961e83271bae106b96b22b7eb36cfbcaf31d5d04fe7d5698b25**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ".  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00406-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que correspondió por reparto a este juzgado la demanda promovida por la señora KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ"; demanda que fue remitida por competencia por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, alegando falta de jurisdicción, correspondiendo a este despacho por reparto el conocimiento del proceso de la referencia.

### II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por el señor EVARISTO TARIFA MEJIA, se destacan las siguientes pretensiones:

*"1. Que entre mi poderdante KELLY YPJANNA BARRIOS FLOREZ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" existió,*



*con fundamento en el servicio prestado, y el tipo de contrato verbal un contrato realidad en la modalidad a término indefinido (...)*”.

La Corte Constitucional en auto 450/21 de fecha 11 de agosto de 2021, determinó como regla de competencia:

*“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, sería del caso admitir la demanda, no obstante, existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en los artículos 161, 162, 163, 164 del CPACA, específicamente el artículo 162 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

*Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que la demandante debe adecuar, la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca. Así como los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de esta; lo que se pretende expresado con precisión y claridad, las normas violadas, el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía. Por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ”; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:

**Notifíquese y Cúmplase**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J02/VOV/dag

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778bdbd508fcb69469f3df21fcc14db77e701b5f4fcb304a272aad10c64776e**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: QUENDER YASID LOBO GARRIDO, LUZ DARY CAMARGO DURÁN, AURA ALICIA GARRIDO CAMPUZANO, GINSON JAIR TORRES GARRIDO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00407-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por QUENDER YASID LOBO GARRIDO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. que ingresó mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.*

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En el presente proceso, el los señores QUENDER YASID LOBO GARRIDO, LUZ DARY CAMARGO DURÁN, AURA ALICIA GARRIDO CAMPUZANO, GINSON JAIR TORRES GARRIDO, JORGE LEONARDO AVENDAÑO GARRIDO, JAIDER ELEICER ORTIZ GARRIDO, KATHERINE HAILEN AVENDAÑO GARRIDO, JAINNER ENRIQUE LOBO ANAYA, YEISON ANTONIO LOBO ANAYA, JHON JAIRO LOBO ANAYA, manifiestan que por intermedio apoderado judicial, presentaron demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda, se evidencia que con ella no se aportaron los poderes debidamente otorgados al Dr. JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ, para que este esté legitimado para actuar en el presente proceso.

En razón a ello se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante subsane los yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por QUENDER YASID LOBO GARRIDO Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jorgemar86@hotmail.com](mailto:jorgemar86@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_  
Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c798a27492dabea83417fa64b3a1d64c333e682440b0a70938c2755e97660**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS.  
DEMANDADO: CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00442-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el cinco (05) de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.*

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:



*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En el presente proceso, el los señores Luis Felipe Ovalle Isaza, María Lourdes Palencia Hinojosa, Yanneth María Quintero, Diomar Barbosa Vergel, Juan Celedón Sánchez, Raúl Celedón Sánchez, Julio Mario Celedón Sánchez, Melinda Sánchez de Celedón, Zoraida Campo, Xenia Ortiz de Orozco, Luis Felipe Ovalle Daza, Camilo Ovalle Daza, Ligia Lacouture, Nancy Sarmiento de Camaño, Oscar Raúl Maya Lafaurie, Luz Marina Solano Peralta, Jaime Barros, Fermín Ovalle Izasa, María Cristina Gnecco, Paul Saade Gnecco, Antonio Galo Lafaurie F., Oscar Eduardo Maya Guerrero, María Inocenta Daza Fernández, Socorro Fernández de Lafaurie, María Paulina Lafaurie F, por intermedio apoderado judicial, presentaron demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda, se evidencia que con ella no se aportó el poder de la señora NANCY SARMIENTO DE CAMAÑO, debidamente otorgado al Dr. JUAN CARLOS MAYA LAFAURIE.

En razón a ello se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante subsane los yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 1170 del C.P.A.C.A

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca8e4fe1b85504fe5aa454a1acdc90df36f1acf64cf827bb85d96efa783103**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00461-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017 actuando por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 19 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

La presente demanda de Controversias contractuales, promovida por el Consorcio Chimichagua 2017, por intermedio de apoderado judicial, dentro de sus pretensiones, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 7170 del 27 de agosto de 2021 por medio de la cual se decidió por parte de la administración confirmar la decisión contenida en la Resolución 6269 del 4 de agosto de 2021 por medio de la cual se declaró el INCUMPLIMIENTO PARCIAL del contrato de obra No. 2017-02-1150, celebrado el día 26 de julio de 2017 acto administrativo que nunca fue notificado regularmente al representante legal del CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuales son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.*

*Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la demanda copia del acto administrativo consistente en la Resolución 7170 del 27 de agosto de 2021.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia del acto administrativo mencionado anteriormente, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017actuando por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [juanpablomurciadelgadoabogado@gmail.com](mailto:juanpablomurciadelgadoabogado@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 8:00 am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76fca6924cbe9eec2e38671b0db763825d3573c2bd9ff3880a714adc25e62a0**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00482-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 22 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



SC5780-58

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se

sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ identificada CC. No. 51.705.838, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ identificada CC. No. 51.705.838, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ identificada CC. No. 51.705.838, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ identificada CC. No. 51.705.838, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y

acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de octubre de 2023 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29692e4f4a07e4221cd1490d17ebbc93643c9c8c83633e3b4c489fb69ca2ee63**

Documento generado en 09/10/2023 05:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**